



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 214 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 13 JUL 2022

VISTO:

El Memorando N° 0461-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA, Informe N° 459-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DC, Oficio N° 381-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA e Informe Técnico N° 07-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-UASA;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Técnico N° 07-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares solicita a su jefe inmediato superior el Director de Administración, la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Concurso Público N° 008-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-CS-1, para la contratación del Servicio de Ejecución del Mantenimiento Periódico de la Carretera: AY-102 EMP. PE-281 (Soliscucho)-Punqui-Huarcca-Chungui-L.D. Apurímac (Hacienda Picus, A-102 A (Huaccana), Longitud:80.0 km.; ubicado en el Distrito de Ancco, Chungui, Provincia de La Mar del Departamento y Región de Ayacucho; debiendo retrotraer a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, por las consideraciones expuestas;

Que, el 05 de Julio del 2022, el Comité de Selección encargada de conducir el Procedimiento de Selección denominado Concurso Público N° 008-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-CS-1 para la Contratación del Servicio de Ejecución del Mantenimiento Periódico de la Carretera: AY-102 EMP. PE-281 (SOLISCUCHO)-Punqui-Huarcca-Chungui-L.D. Apurímac (HACIENDA PICUS, A-102 A (HUACCANA), Longitud:80.0 km., ubicado en el Distrito de Ancco, Chungui, Provincia de La Mar del Departamento y Región de Ayacucho; concluye y otorga la buena pro al CONSORCIO INGENIEROS integrado por las empresas C&C RABATE SRL y GRUPO KEOPS CONSULTING S.A.C. Luego con fecha 08 de Julio del 2022, el Organo Encargado de las Contrataciones estando en pleno estado de consentimiento es alertado por el Consejero Regional Javier Berrocal Crisóstomo por la Provincia de Huamanga, sobre el estado de Ficha RUC en la SUNAT de uno de los Consorciados la Empresa GRUPO KEOPS CONSULTING S.A.C., quien hecha la consulta en la página SUNAT aparece en estado CON SUSPENSIÓN TEMPORAL (SIN ACTIVIDAD); la cual no fue advertida por el comité de selección;

Que, en atención al documento presentado por el Consejero Regional en mención y realizada la revisión al expediente de Oferta Técnica del CONSORCIO INGENIEROS, la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares informa conforme a lo previsto por el Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por la Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; en virtud de la observación se reevaluó el expediente del Consorcio acreedor de la buena pro, específicamente a la Empresa GRUPO KEOPS CONSULTING SAC donde en la Ficha RUC tal como se presenta en su expediente de oferta técnica figura estado con suspensión temporal, debiendo ser descalificado, pero por error involuntario se declaró calificado; esto en observancia a la bases:

A).-CAPACIDAD LEGAL: HABILITACION

Requisitos:

- 1.- Constancia de visita y reconocimiento del tramo expedido por una autoridad de la zona.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 214 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 13 JUL 2022

2.- No estar impedido para contratar con el Estado y no tener sanciones vigentes de anticorrupción.

3.- Contar con RUC, activo y habido con giro de negocio en construcción de carreteras y vías de Ferrocarril (CIIU4210).

Acreditación:

1.-Constancia de visita y reconocimiento del tramo, expedido por un autoridad de la zona (Alcalde y/o Juez de Paz y/o Sub Prefecto y/o Presidente de la Comunidad del área de influencia).

2.-Declaración Jurada de no estar impedido para contratar con el Estado y no tener sanciones vigentes de anticorrupción.

3.-Presentar Ficha RUC, activo y habido con giro de negocio en construcción de carreteras y vías de Ferrocarril (CIIU4210).

Que, por lo descrito existe la necesidad de transparentar los documentos de la convocatoria del procedimiento de selección materia del informe tramitado por UASA, es que se declare la nulidad por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable retro trayendo hasta la etapa de calificación y evaluación de ofertas;

Que, al respecto estos hechos producidos se hallan previstos en nuestra normativa legal, específicamente en el numeral 44.2 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; que señala: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el Titular de la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección para implementar o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, por tratarse de nulidad, las causales deben estar prescritas, preestablecidas y deben ser preexistentes, en virtud del Principio de Legalidad; y se debe precisar, que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, establecen requisitos de cumplimiento obligatorio en un proceso de selección y cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, como antecedente - jurisprudencial administrativa en casos similares, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido que, "la nulidad es la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la Normatividad de la materia", (Pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución N° 418-2012-TC-S1); por último, debemos indicar la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En ese orden de ideas, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que en la resolución





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 214 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 13 JUL 2022

mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, es decir hasta la etapa en que se produjo el vicio. Que, por lo descrito, y existiendo la necesidad de transparentar los documentos de la convocatoria del procedimiento de selección, se debe declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo ser retrotraída hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, sobre el Órgano a Cargo del Procedimiento de Selección, establece que son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación. De la misma manera el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento en mención, señala que, en caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es indelegable;

Que, estando a lo previsto por Ley Marco de Bases de Descentralización N° 27783 modificada por Ley N° 28543, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; y en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2020-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección **Concurso Público N° 008-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-CS-1**, para la contratación del Servicio de Ejecución de Mantenimiento Periódico de la Carretera: AY-102 EMP. PE-281 (Soliscucho)-Punqui-Huarcca-Chungui-L.D. Apurímac (Hacienda Picus, A-102 A (Huaccana), Longitud:80.0 km., ubicado en el Distrito de Anco, Chungui, Provincia de La Mar del Departamento y Región de Ayacucho; por la causal de haberse **prescindido de las normas esenciales del procedimiento de la forma prescrita por la normativa aplicable**; de acuerdo a lo previsto en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, retrotraer el procedimiento de selección precitada, hasta la etapa de EVALUACION Y CALIFICACION DE OFERTAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo resuelto, se efectúe el deslinde de responsabilidad de quien o quienes actuaron negligentemente en el desarrollo, ejecución y **retraso** del proceso de selección en mención; cumplido que sea en su oportunidad remítase el expediente formado al Secretario Técnico de los Procesos Administrativos Disciplinarios para el ejercicio de sus atribuciones y pronunciamiento en su debida oportunidad conforme a Ley.





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 214 -2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 13 JUL 2022

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR, al Comité de Selección, que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a través del SEACE al Consorcio Ingenieros y a los demás Postores que no fueron calificados, al Comité de Selección, Dirección de Administración, UASA y demás instancias administrativas de la Entidad, con la formalidad debida, dentro del plazo previsto por Ley y bajo responsabilidad; con la formalidad debida dentro del plazo de cinco días de conformidad al artículo 24 de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por Decreto Legislativo Nº 1272, por Decreto Legislativo Nº 1452 y Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Gobierno Regional de Ayacucho
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. Tony Vilchez Yarithuamán
Director Regional

